La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Còrtes han decretado lo siguiente.

„Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los terminos en que la Regencia del Reyno ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los Secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Còrtes, y de los expresados Secretarios del Despacho entre sì; han acordado el siguiente Reglamento, derogando por consequencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió à la Regencia, como asimismo el Decreto de 13 de Marzo del propio año. Capitulo 1.° De la forma y honores de la Regencia del Reyno, lugar en que há de residir y modo de comunicarse con las Còrtes. Articulo 1.° La Regencia del Reyno se compondrà de tres individuos. 2.° La Regencia del Reyno tendrà el tratamiento de Alteza, y sus individuos el de Excelencia. 3.° La Regencia tendrà una guardia igual à la de las Côrtes. 4.° La tropa harà à la Regencia los honores de Infante de las Españas. 5.° La Regencia residirà en el mismo lugar en que las Córtes ó su diputacion, à no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.° Ningun individuo de la Regencia podrà ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes. 7.° Si la Regencia creyese oportuno pasar à la Sala del Congreso, lo harà presente à las Còrtes por escrito expresando si desea hacerlo en pùblico ò en secreto. Capitulo II.° De las obligaciones y facultades de la Regencia. Articulo 1.° La Regencia cuidarà de hacer executar la Constitucion y las Leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velarà sobre la conservacion del òrden publico en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado. 2.° Publicarà las Leyes y Decretos de las Côrtes, usando de la fórmula siguiente: " Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Mo-
„ narquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del
„ Reyno nombrada por las Côrtes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes
„ vieren y entendieren, sabd: Que las Còrtes han decretado lo siguiente: (Aqui el texto
„ literal de la Ley ó Decreto.) Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes
„ Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de qual-
„ quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente
„ Ley ò Decreto en todas sus partes.— Tendrèislo entendido para su cumplimiento, y
„ dispondreis se imprima, publique y circule." (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.) 3.° Todos los individuos de la Regencia firmaràn ò rubricaràn por si, y se-
„ gun el òrden de su precedencia, los Decretos que expidan, y qualesquiera otros docu-
„ mentos que exijan la firma ó rubrica del Rey. En caso de indisposicion ó otro impe-
„ dimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresaràn el motivo de esta falta en los Decretos y documentos que se dirijan à las Autoridades ó Oficinas de la Monarquia; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomaticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Côrtes extrangeras. 4.° Continuarà sin embargo el uso de la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.° La Regencia expedirà los Decretos, Reglamentos è Instrucciones que sean conducentes para la execucion de las Leyes, oyendo antes al Consejo de Estado. 6.° Cuidarà de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.° Podrà hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificacion à las Côrtes; à cuyo fin les presentará la correspondencia integra original para su exàmen despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo à que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortes. 8.° Presentarà à las Côrtes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra à alguna Potencia, y con su aprobacion la declararà solemnemente. 9.° Nombrarà los Magistrados de todos los Tribunales, y los Jueces Letrados de Partido à propuesta del Consejo de Estado. 10. No podràn deponer à los Magistrados y Jueces de sus destinos, sean temporales ò perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente p recieren fundadas, podrà, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo p sar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo à las Leyes. 12 Proveerà todos los empleos civiles y militares; pero no podrà variar los establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni

gravar con pensiones al Erario publico sin previa autorizacion de las Còrtes 13 Presentarà à propuesta del Consejo de estado, para todos los Obispados, y para todas las Dignidades y Beneficios eclesiàsticos de Real Patronato, à excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ò se prohibiese por las Còrtes 14. Nombrarà los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrà mandar por si fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrà de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyendola como mas convenga, y lo harà tambien de las Milicias Nacionales, conforme al articulo 365 de la Constitucion. 16. Dirigirà las relaciones diplomàticas y comerciales con las demas Potencias, y nombrarà y separarà libremente los Embaxadores, Ministros y Cònsules. 17. Cuidarà de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrà el busto y el nombre del Rey. 18 Cuidarà de la recaudàcion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretarà la inversion de los fondos destinados à cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo à los presupuestos aprobados por las Córtes. 19. Harà à las Còrtes, oido el dictàmen del Consejo de Estado, las propuestas de Leyes ò de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrà presentar proyecto alguno extendido en forma de Decreto. 20 Nombrarà y separarà libremente los Secretarios del Despacho. 21. Expedirà todas las órdenes, y prestarà todos los auxilios que la Diputacion de Còrtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes, y los que les aconsejaren ò auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y seràn perseguidos como tales 22. Podrà la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exîjan decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas à disposicion del Tribunal ò Juez competente. 23 Concederà el pase, ò retendrà los Decretos conciliares y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Còrtes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ò gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo à las Leyes. 24. La Regencia podrà conceder toda clase de distinciones con arreglo à las Leyes, excepto las Grandezas de España, titulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones; Toysones y Grandes Cruces, cuya concesion se harà por las Córtes à propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrà la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna Diputacion Provincial abusare de sus facultades, podrà la Regencia suspender á los Vocales que la componen, dando parte à las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia seràn las que quedan expresadas en los articulos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, à no ser que las Còrtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente. Capitulo III. ° Del Despacho de los negocios Articulo 1. ° Los Secretarios del Despacho tomarán por si y à nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas à la mejor instruccion de los expedientes, y à la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2 ° Cada Secretario del Despacho tendrà un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3. ° En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladaràn todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los Regentes rubricaràn cada una de las llanas. 4. ° Ademas del libro usual y corriente podrà haber otro en cada Secretaria para los asuntos reservados. 5. ° Las òrdenes de la Regencia para ser obedecidas deberàn ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pùblica, de qualquiera clase que sea, darà cumplimiento à la órden que carezca de este requisito, y si alguna lo hiciere serà castigada como infractora de la Constitucion con arreglo à las leyes. 6. ° Los Secretarios del Despacho no firmaràn órden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de esta, extendida en el expediente respectivo. 7. ° En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los articulos 5, 7, 8, 11, 19, y 23 del capitulo II. ° de este Reglamento, y en el articulo 1. ° del capitulo II. ° de el del Consejo de Estado oirà la Regencia el dictamen del mismo Consejo; y en las òrdenes que sobre ello se expidan se pondrà la clàusula *oido el dictamen del Consejo de Estado*. 8. ° Todas las providencias del Gobierno cuya execucion exîja la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de executarlas, se acordaràn precisamente en junta de los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificarà siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictàmen de la mayoria, podrà salvar su voto, extendiendolo en los libros. 9 ° Quando la execucion de las providencias del Gobierno exîja la cooperacion de diferentes Secretarias del Despacho, se reuniràn precisamente

para tratar de aquella los Secretarios respectivos: y la misma reunion se verificarà siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capitulo IV. ° De la asistencia de los Secretarios del Despacho à las Córtes. Articulo 1. ° Los Secretarios del Despacho asistiràn à las sesiones de las Córtes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó qualquiera de ellos puedan asistir à las sesiones públicas quando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios. 2. ° El Secretario ò Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, à que ellos hayan concurrido, conforme al articulo 8. ° del capitulo precedente, qualquiera que sea la Secretaria por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes à la suya, quando no exìjan secreto. 3. ° Los Secretarios del Despacho podràn mientras estè abierta la discusion hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado segun el Reglamento interior de las Córtes. Quando hagan alguna propuesta à nombre del Gobierno se consideraràn para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podràn estar presentes à las votaciones. Capitulo V. ° De la responsabilidad. Articulo 1. ° La responsabilidad por los actos del Gobierno serà toda de los Secretarios del Despacho. 2. ° Todos los Secretarios del Despacho seràn individualmente responsables à las Còrtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, à que ellos hayan concurrido, conforme al articulo 8. ° del capitulo III. °, qualquiera que sea la Secretaria por donde se despache; y cada uno lo serà tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exígido la Regencia. 3. ° Cada Secretario del Despacho presentarà en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente à su Secretaria, acompañando los libros expresados en el capitulo III. ° sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exìjan secreto, y sin perjuicio de que asì las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ò exìgir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4. ° Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente desaprobaràn la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y, si lo hubiere para formarles causa, decretaràn que asi se verifique con arreglo à la Constitucion y à las Leyes. 5. ° Lo mismo se executarà tambien aun sin necesidad de exìgir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el articulo 3. ° siempre que por otros medios hallaren las Còrtes conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo harà imprimir, publicar y circular.—Francìsco Calello, Presidente.—José Maria Couto, Diputado Secretario.—Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.— Dado en Càdiz à 8 de Abril de 1813.—A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Càdiz à 8 de Abril de 1813.——A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia Dios guarde á V. muchos años. Càdiz 9 de Abril de 1813. ——Antonio Cano Manuel.

Y de la misma lo comunico a V para que teniendolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le toca publicandolo y circulandolo en el distrito de su mando. Puerto Rico 31 de Mayo de 1813.

Melendez.

Alos Ayuntam.tos de esta Isla

B07-649
6BB
S1336
1813
2